



VISTOS:

El Oficio N° D001759-2024-PCM-PP de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe N° 000484-2024-PEL/PEL.01.01 de la Unidad de Administración, los Informes N° 000346-2024-PEL/PEL.01.04 y N° 000356-2024-PEL/PEL.01.04 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 009-2015-MINEDU, Decreto Supremo N° 017-2018-MTC, Decreto Supremo N° 018-2019-MTC, Decreto Supremo N° 007-2020-MTC, Decreto Supremo N° 028-2021-MTC y Decreto Supremo N° 084-2023-PCM, se crea el Proyecto Especial Legado dentro del ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de dar cumplimiento a las acciones de dirección, ejecución, implementación, mantenimiento y sostenibilidad del Legado de los juegos deportivos nacionales; así como, gestionar las inversiones de los nuevos Centros de Mejor Atención al Ciudadano; en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y del Sistema Nacional de Modernización de la Gestión Pública;

Que, con fecha 12 de junio de 2023 el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú del Consejo Departamental de La Libertad integrado por los señores Carlos Enrique Alvarez Solís, Luis Enrique Ames Peralta y Andrés Augusto Criado León en el marco del expediente N° 002-2022-ARB-CARD-CIP-CDLL, proceso arbitral seguido por la empresa 3DM CONSTRUCCIONES S.A.C. en contra del Proyecto Especial Legado, por las controversias surgidas en torno al Contrato N° 201-2021-MTC/34.01.03 suscrito para la para la contratación del “Servicio de Habilitación de Casetas para Protección y Operación de Plantas Criogénicas Generadoras de Oxígeno Medicinal a Nivel Nacional, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036- 2021” – Ítem: Caseta para la ciudad de Pacasmayo, Región La Libertad; emite la Resolución N° 11 (Laudo Parcial) que resuelve declarar infundada la excepción de caducidad interpuesta por el Proyecto Especial Legado, respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral presentada por la empresa 3DM CONTRUCCIONES S.A.C.;



Av. San Luis S/N cdra. 11
Lima – Perú - Puerta 6 VIDENA
www.gob.pe/proyectolegado



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Proyecto Especial Legado, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.legado.gob.pe/verificadoc/inicio.do> ingresando el número de documento y la siguiente clave: GZ7LHVK. Para mayor referencia el número de expediente es: 2024-0009224.



Que, con fecha 21 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú del Consejo Departamental de La Libertad emite la Resolución N° 16 que declara infundada la solicitud de interpretación del Laudo Parcial citado en el considerando precedente;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú del Consejo Departamental de La Libertad emite la Resolución N° 25 que contiene el Laudo Arbitral del proceso arbitral promovido por la empresa 3DM CONSTRUCCIONES S.A.C. en contra del Proyecto Especial Legado;

Que, con fecha con fecha 28 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú del Consejo Departamental de La Libertad emite la Resolución N° 28, mediante la cual resuelve declarar fundado el recurso de rectificación de laudo e infundado la solicitud de interpretación de laudo, presentada por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje señala que *“La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. (...)”*;

Que, el Laudo Parcial de fecha 12 de junio de 2023 contenido en la Resolución N° 11 y el Laudo Arbitral de fecha 14 de agosto de 2024 contenido en la Resolución N° 25 rectificado mediante Resolución N° 28, citados en los considerandos precedentes resuelven entre otros, declarar fundado el primer punto controvertido, en consecuencia, se declara la nulidad de la penalidad por mora aplicada según el Informe Técnico de la Oficina de Administración de la Unidad de Logística sumillado como “Penalidad por Mora N° 175-2021”, de acuerdo al Informe N° 0031-2021-MTC/34.10-RPA y el Informe N° 0037-2021-MTC/34.10.RPA; así pues, dejar sin efecto dicha aplicación de penalidades sobre la Contratación Directa N° 119-2021-MTC/34 comunicada a través de la Carta N° 402-2021-MTC/34-2019.01.03 suscrita a través del Contrato N° 201-2021-MTC/34.01.03;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; asimismo, establece que para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, el 13 de noviembre de 2024 con Informe N° 000484-2024-PEL/PEL.01.01, la Unidad de Administración remitió el Informe N° 002788-2024-PEL/PEL.01.01.01, elaborado por la Subunidad de Logística, mediante el cual se concluye que, se ha incurrido en la causal de anulación prevista en la causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto



Av. San Luis S/N cdra. 11
Lima – Perú - Puerta 6 VIDENA
www.gob.pe/proyectolegado



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Proyecto Especial Legado, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.legado.gob.pe/verificadoc/inicio.do> ingresando el número de documento y la siguiente clave: GZ7LHVK. Para mayor referencia el número de expediente es: 2024-0009224.



Legislativo que norma el Arbitraje, al haberse infringido el principio constitucional del debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consistente en el derecho a la debida motivación de las resoluciones;

Que, el 18 de noviembre de 2024 a través del Informe N° 000346-2024-PEL/PEL.01.04, la Unidad de Asesoría Jurídica concluyó que, conforme con lo sustentado por la Subunidad de Logística y confirmado por la Unidad de Administración existe una falta de motivación del laudo arbitral, situación que evidencia la imperiosa necesidad de anular los extremos del laudo (parcial y definitivo) analizados en el precitado documento;

Que, de la revisión del Oficio N° D001759-2024-PCM-PP remitido por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, se desprende que el Laudo Parcial contenido en la Resolución N° 11 y el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 25, rectificado mediante Resolución N° 28, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carlos Enrique Alvarez Solis, Luis Enrique Ames Peralta y Andrés Augusto Criado León contienen una serie de vicios o defectos de motivación que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa, configurando la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;

Que, al respecto, en el citado Oficio la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros sustenta lo siguiente:

“Respecto al Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

d. Mediante el Oficio N° 000279-2024-PEL/PEL.01 de fecha 19 de noviembre de 2024, se nos corre traslado del Informe N° 00346-2024-PEL/PEL.01.04 de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Entidad, el cual contiene un análisis de los fundamentos facticos y jurídicos del Laudo arbitral recaído en el Exp. 002-2022-ARB-CARDICIP-CDLL, precisando que existen causales para interponer judicialmente la respectiva demanda de anulación de dicho laudo.

e. En virtud del pronunciamiento emitido, se procede a realizar el presente informe a fin de iniciar el procedimiento respectivo para concretar la interposición de la demanda de anulación de laudo arbitral.

f. Revisado los antecedentes del caso, se tiene que Tribunal Arbitral incurrió en causal b) del inciso 1 del Artículo 63 del Decreto Legislativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.



Av. San Luis S/N cdra. 11
Lima – Perú - Puerta 6 VIDENA
www.gob.pe/proyectolegado





b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.** (...)"

g. Ahora bien, el Laudo Parcial contenido en la Resolución N° 11 de fecha 12 de junio de 2023, contiene una deficiente motivación respecto del pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, fundamentos 42, 43, 49, 50, 51, 52 y 53, se desprende las razones por las cuales el Tribunal Arbitral, decide declarar infundada la excepción de caducidad respecto de la primera pretensión; asimismo, el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 25 de fecha 14 de agosto de 2024, contiene una deficiente motivación, de los fundamentos 175, 176 y 177, que incide en lo resuelto en el primer punto resolutivo del laudo. Por tanto, la referida norma señala que el laudo será nulo cuando afecte los derechos de una de las partes, entre ellas encontrándose el derecho de la obtención de una decisión debidamente motivada.

h. Es decir, el Tribunal Arbitral ha resuelto sin considerar que las controversias se resuelven en mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

i. En tal sentido, esta Procuraduría estima que, de llegar a judicializarse la controversia, existe probabilidad de éxito, por cuanto la Sala Comercial donde se analice la posible demanda, evaluará la existencia de vicios en la motivación del laudo y para ello deberá evaluar el fondo de la controversia." (Énfasis agregado)

Que, en el mencionado Oficio, la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el análisis costo beneficio para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral señala lo siguiente: "(...) *En relación al recurso económico: De conformidad con el artículo 47 de la Constitución el Estado esta exonerado del pago de los gastos judiciales, asimismo el artículo 46 del Decreto Legislativo 1326 establece que los/las procuradores/as públicos, en el ejercicio exclusivo de la defensa del Estado se encuentran exonerados del pago de gastos judiciales. (...) En relación a la expectativa de éxito: Del análisis de la emisión del laudo se evidencia vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y vulneración al acuerdo entre las partes quedando configurada las causales establecidas en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 y el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071. Ante lo expuesto, existe una probabilidad de éxito por cuanto los administradores de justicia son protectores del derecho fundamental al debido proceso, específicamente, al deber de motivación de las resoluciones por parte de los jueces o todos aquellos que imparten justicia. Así pues, este derecho fundamental ha sido señalado en jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional que es un derecho que a su vez comprenden diversos derechos constitucionales de orden procesal. Al respecto, se ha indicado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una*



Av. San Luis S/N cdra. 11
Lima – Perú - Puerta 6 VIDENA
www.gob.pe/proyectolegado



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Proyecto Especial Legado, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.legado.gob.pe/verificadoc/inicio.do> ingresando el número de documento y la siguiente clave: GZ7LHVK. Para mayor referencia el número de expediente es: 2024-0009224.



persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC.FJ. 5);

Que, atendiendo a los fundamentos detallados en el mencionado Oficio la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros indica que, del análisis costo beneficio resulta favorable para el Proyecto Especial Legado interponer el recurso de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial, por lo que solicita la autorización, conforme lo establece el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225;

Que, mediante Informe N° 000356-2024-PEL/PEL.01.04, la Unidad de Asesoría Jurídica considera que, teniendo en cuenta los argumentos señalados por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, resulta viable emitir la resolución autoritativa que autorice al Procurador Público iniciar la acción judicial de anulación de Laudo Arbitral, en el proceso arbitral seguido por la empresa 3DM CONSTRUCCIONES S.A.C.;

Que, conforme con el artículo 7 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Legado, aprobado por Resolución Ministerial N° 006-2024-PCM, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y de gestión administrativa del Proyecto Especial Legado;

Que, el literal k) del artículo 8 del citado Manual, establece que el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Legado tiene la función de expedir resoluciones en el marco de su competencia;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 006-2024-PCM que aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Legado; y en atención al requerimiento formulado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros a interponer el recurso de anulación del Laudo Parcial de fecha 12 de junio de 2023, contenido en la Resolución N° 11 y el Laudo Arbitral de fecha 14 de agosto de 2024, contenido en la Resolución N° 25, rectificado mediante Resolución N° 28, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carlos Enrique Alvarez Solis, Luis Enrique Ames Peralta y Andrés Augusto Criado León, en el marco del Expediente N° 002-2022-ARB-CARD-CIP-CDLL, proceso arbitral seguido por la empresa 3DM CONSTRUCCIONES S.A.C. en contra del Proyecto Especial Legado, por las controversias surgidas en torno al Contrato N° 201-2021-MTC/34.01.03 suscrito para la para la contratación del “Servicio de Habilitación de casetas para protección y operación de plantas criogénicas generadoras de oxígeno medicinal a nivel nacional, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036- 2021” – Ítem: Caseta para la ciudad de Pacasmayo, Región La Libertad.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Administrativa del Proyecto Especial Legado notifique la presente Resolución al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros,



Av. San Luis S/N cdra. 11
Lima – Perú - Puerta 6 VIDENA
www.gob.pe/proyectolegado



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Proyecto Especial Legado, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.legado.gob.pe/verificadoc/inicio.do> ingresando el número de documento y la siguiente clave: GZ7LHVK. Para mayor referencia el número de expediente es: 2024-0009224.



así como a la a la Unidad de Administración, a la Unidad de Infraestructura, y a la Unidad de Asesoría Jurídica.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Administrativa efectúe la publicación de la presente resolución en la sede digital del Proyecto Especial Legado (www.gob.pe/proyectolegado).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Director Ejecutivo
Proyecto Especial Legado



Av. San Luis S/N cdra. 11
Lima – Perú - Puerta 6 VIDENA
www.gob.pe/proyectolegado



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Proyecto Especial Legado, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.legado.gob.pe/verificadoc/inicio.do> ingresando el número de documento y la siguiente clave: GZ7LHVK. Para mayor referencia el número de expediente es: 2024-0009224.